

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2019-00052-00

Proceso: Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria

Demandante: Alexander Peña Villanueva

**Demandados: Herederos Ciertos de José Ángel Peña Alvis y otros
y demás personas inciertas e indeterminadas**

Asunto A Decidir

Vencido el traslado ordenado en auto anterior y como quiera que no existen pruebas por decretar; procede el despacho a pronunciarse con relación al incidente de Nulidad presentado por el señor abogado **Yesid Muñoz Urueña**, quien actúa en representación del señor **José Escelin Cortes Lozano**, previa las siguientes,

Consideraciones

Mediante escrito presentado con la respectiva contestación de demanda, el apoderado judicial de la parte demandada José Escelin Cortes Lozano debidamente reconocido, promueve incidente de nulidad por considerar la falta de Litis Consorcio Necesario, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante señor Alexander Peña Villanueva.

Fundamenta su petición el señor apoderado, argumentando que se demuestra en el plano topográfico aportado, al hecho quinto dice que los lotes objeto de pertenencia que conforman la finca el Tesoro están alinderados de la siguiente manera:

"Lote No 1: la Pavera. Como podemos ver el lote No 1 tiene por el este dos colindantes de nombre RAMRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, los cuales en la notificación no se encuentran relacionados como demandados, lo que se les está vulnerando el derecho a la contradicción de linderos y posesión, es decir, se les está vulnerando el debido proceso para defenderse en caso que el lote No 1 en sus linderos estén invadiendo a estos como lo están haciendo en el lote No 2 LOS MONOS, donde están invadiendo más de dos hectáreas y estableciendo posesión sobre dos bienes casa y beneficiadero que se encuentran en la propiedad de ELICENIA PEÑA, donde tiene posesión mi poderdante JOSE ESCELIN CORTES LOZANO, por derechos de la liquidación de la sociedad de hecho el cual fue reconocido en la sucesión que cursa en su Despacho.

Lote No 2. Los demandantes demarcan en el lote No 2 del hecho quinto, donde establece de mala fe que posee una casa la cual no se encuentra del lote que pretende que se declare la pertenencia, es así que en el plano topográfico se encuentra a la propiedad de ELICENIA PEÑA casi 2 Hectáreas; como también un hecho relevante, es decir en el acápite de notificaciones que desconoce donde reside mi poderdante JOSE ESCELIN CORTES LOZANO..."

El traslado de tres (3) días de la presente solicitud de Nulidad fue ordenado con auto del pasado 19 de Agosto de 2020; surtiéndose a través del micrositio designado para este despacho judicial en la página web de la rama judicial, debidamente publicado el día 21 de Agosto del presente año; sin haberse allegado pronunciamiento alguno a través del canal digital de este despacho judicial, ni por ningún otro medio.

Así las cosas, con fundamento en el escrito de nulidad y atendiendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso; encuentra este despacho judicial que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, pues advierte esta instancia judicial que de acuerdo al citado numeral, la presente demanda debe dirigirse contra aquellas personas que figuren como titulares de derecho real de dominio, que para el caso presente y de acuerdo a los Certificados Especiales emitidos por la ORIP de Guamo Tolima y vistos a folios 40, 41, 44, 45, 48 y 49 del Cuaderno 1, se determinaron como titulares de derecho real de dominio a los señores PEÑA ALVIS ELICENIA, PEÑA ALVIS JOSE ANGEL y PEÑA ALVIS OSCAR JULIO, quienes fueron debidamente demandados., y como quiera que se acredite el fallecimiento de los antes mencionados, la parte interesada demanda a sus herederos.

Es por lo anterior que encuentra este despacho judicial, que la interpretación dada por el señor apoderado de la parte demandante es erróneamente, cuando manifiesta que no fueron relacionados como demandados los señores RAMIRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, pues no se aprecia en ninguno de los documentos que acreditan la titularidad del bien inmueble objeto del presente proceso, registro en los que aparezcan los antes mencionados, que permita presumir la necesidad de que estos se deban integrar en Litis Consorcio Necesario, de conformidad a lo establecido en la norma.

Artículo 375 Código General del Proceso:

"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario..."
(Subrayas del despacho)

Es claro entonces para esta instancia judicial que el *INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO* propuesto por el señor apoderado de la parte demandada José Escelin Cortes Lozano, no es procedente.

Por lo anterior mente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la nulidad propuesta por el señor apoderado **Yesid Muñoz Urueña** como apoderado de la parte demandada **José Escelin Cortes Lozano**, con fundamento en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas para la partes.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6447160601675d7145aaa9c9ced4bd01774347add50eeb8487c2d3ef5b08a8bb

Documento generado en 31/08/2020 03:04:32 p.m.